

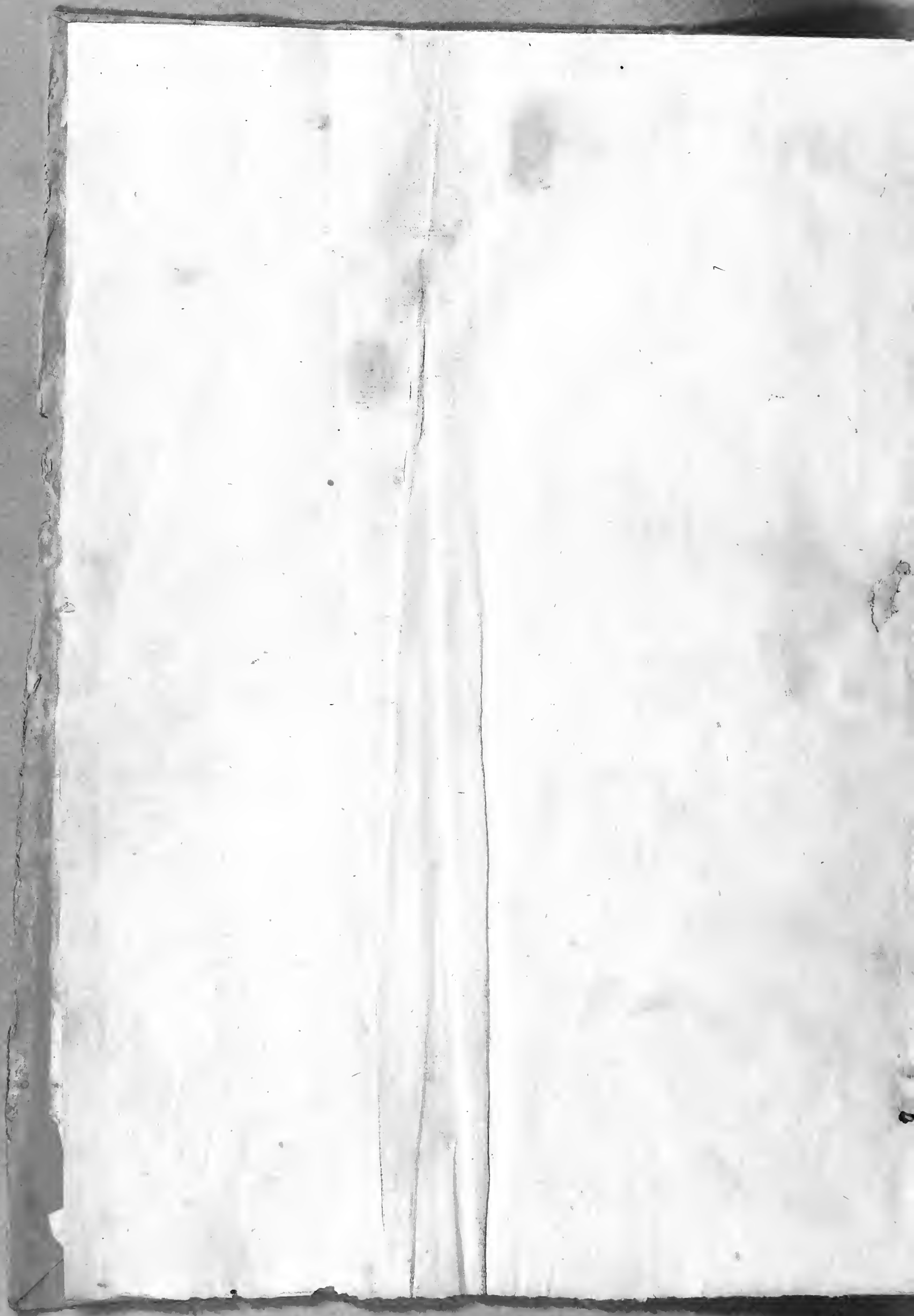




John Carter Brown
Library
Brown University

P-4100

fs 252



ORDENANZAS,
QUE PARA
EL NUEVO ESTABLE-
CIMIENTO EN LA DISTRIBUCION,
Y
RECAUDACION DE LA LIMOSNA
DE LA SANTA BULA, Y DEMAS
GRACIAS ANEXAS A ELLA,

EN CONFORMIDAD
DEL BREVE DE 4. DE MAYO DE 1750.
EXPEDIDO POR LA SANTIDAD
DE BENEDICTO XIV.

REGLADAS A LOS DESPACHOS DE 12. DE MAYO
DE 1751. Y A LA REAL INTENCION DE S. M.

HA FORMADO, Y MANDA OBSERVAR
EL EXCELENTISSIMO SEÑOR D. JOSEPH
*Antonio Manso de Velasco, Conde de Super-Unda, Caval-
lero del Orden de Sant-Iago, Gentil-Hombre de Camara de
S. M. con entrada, Theniente General de Sus Reales Exer-
citos, Virrey, Governador, y Capitan General
de los Reynos del Peru, y Chile.*

Impressas de Orden del Reàl, y Superiòr Gobierno.
En Lima, en la Plazuela de S. Christoval.

Año de MDCCLII.

1752

OF THE

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825

1825



EN la Ciudad de los Reyes del Perú
en diez y ocho dias del mes de Marzo
de mil setecientos cinquenta y dos el
Excelentissimo Señor D. Joseph Man-
so de Velasco, Conde de Super-Unda,
Cavallero del Orden de San-Tiago, Gen-
til-Hombre de la Real Camara de su
Magestad, con entrada, Theniente General de sus Reales
Exercitos, Virrey Governador, y Capitan General de los
Reynos del Perú, y Chile, dixo: que por quanto tiene re-
cibidos diversos Reales Despachos, su fecha en Aranjuez,
doze de Mayo de mil setecientos cinquenta y uno, en que
Su Magestad en virtud de un Breve de la Santidad de Be-
nedito XIV. expedido en quatro de Marzo de mil setecien-
tos, y cinquenta, se sirve de dar nueva forma para el ma-
nexo de la expedicion de la Santa Bula de Cruzada, y prin-
cipalmente para la Recaudacion, Administracion, y Distri-
bucion del producto de su Limosna, entre los quales se halla
uno, en que se le concede facultad, para añadir, o variar
las Reglas, que se mandan establecer, segun juzgare con-
venir al más facil logro de los fines, que han obligado à este
nuevo establecimiento, conformandose con las intenciones de
Su Santidad, y Su Magestad, usando de la sobre dicha fa-
cultad, tenia formadas diversas Ordenanzas para el más
claro, y regular methodo de este manexo, las quales con la
Real Cedula Principal, y la, en que se le concede la expres-
sada facultad, son de el tenor siguiente.

CE-

CEDULA.

MI Virrey , Governador, y Capitàn General de las Provincias del Reyno del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de los Reyes de Lima. La zelosa vigilancia, con que atiende à facilitar à mis Vassallos todos los posibles alivios, y aumentos, agita mi piadoso animo, y fomenta en èl quantos medios pueden concurrir à conseguirse los por qualquiera comun, ò extraordinaria diligencia.

Teneis repetidas experiencias de las rectas, utiles providencias, que he aplicado en estos mis Dominios de America, para assegurar en mi Real Herario, sin atrassos, malversacion, ò desperdicios, los caudales, que le pertenecen, y que son precisos, para atender à su conservacion: à la seguridad, y defensa de estos Vassallos: à mantenerlos en paz, y justicia, y evitarlos las afflicciones, à que reduce una Guerra, y la lastimosa, que en muchos parages de estos Dominios se observa con mucha frecuencia, y hà sucedido en algunas ultimamente, segun han puesto en mi Real noticia algunos Governadores, de las extorsiones de varias Naciones de Indios Barbaros en las entradas, que hacen à los Pueblos, Estancias, y Haciendas, contiguos à las Montañas, y Territorios, que selvaticamente habitan, de que han resultado las execrables, funestas consecuencias de la dessolacion de aquellos, profanacion de Templos, muertes de muchos Españoles, Indios, y Mestizos, violacion de mugeres, sin distincion de estados, robo de muchachos, y criaturas menores de ambos sexos, reducidos, por esta tragedia, à la esclavitud, al olvido de nuestra Sagrada Religion, al horrible error de la Idolatria, y à las detestables costumbres de los Bar-

Barbaros; y finalmente à una total ruina Espiritual, y Temporal.

No han ofrecido espectáculos menos lastimosos las operaciones de la ultima Guerra, así en los excesivos gastos, que ha ocasionado, muertes, que de ella han resultado, atrasso de los Comercios, escasez en estos Dominios de los Gèneros, Frutos, y Viveres precisos à su conservacion, y que se conducen de estos Reynos, en que el Comercio de ellos ha sido igualmente perjudicado: impidiendo tambien el trafico de los Frutos de unas de estas Provincias con otras, por la dificultad, y riesgos de transportarlos à sus Puertos.

Mayores perjuicios han intentado mis enemigos contra la quietud, y bien Espiritual de algunos de los mismos Vassallos, introduciendo entre ellos, sin noticia de los Ministros del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, Libros, y Papeles Prohibidos, y Escandalosos, Cathecismos Religiosarios, y Manifiestos en nombre de su Soberano, ofreciendoles varias Libertades, Privilegios, y Exempciones: estos para entiviar, ò pervertir su lealtad, que à ser menos acreditada, y firme, podria haver vacilado; y aquellos en ofensa, y desacato à la pureza de nuestra Santa Fè Catholica, y Religiosas costumbres, propias en los que las profesan.

Tengo bien presente, quanto incita, y puede mover en varias Naciones (como repetidas vezes lo ha manifestado la experiencia) el interèz, emulacion, y otros motivos, para observar con continuas insidias la ocasion mas oportuna, y que pueda ofrecerles, para insultar estos Dominios, la desprevencion, que noten en sus Presidios, y Plazas de la Costa, è Internos.

Considero, que sin una segura continua asistencia, producida por el aprompto de caudales en Fincas efectivas, y promptas, no puede conseguirse su conservacion en estado respetable, y capaz de una vigorosa defensa à las fuerzas, con que se intentasse invadirlos, y que produzca el concepto de la grande dificultad, è imposibilidad de dominarlos

Nacion alguna, y el de la necesidad de excesivos gastos, y dispendios, para reducir á hostilidad sus idèas.

Entre los fondos mas copiosos, y propios, que pueden aplicarse, para atender à esta urgencia, y à los fines, que quedan expuestos, y son tan utiles, y convenientes à mis Vassallos, es uno el del producto de la Limosna de la Santa Bula de la Cruzada de Vivos, y Difuntos, y el de las demàs Gracias contenidas, y anexas à ella.

Hè visto con sumo desagrado, y sentimiento, que assi en estos, como en esos Reynos, no se hà seguido el methodo regular, y preciso, para assegurar la Administracion, Recaudacion, y Cobranza de estos caudales; de cuyo desorden hàn resultado en algunos Obispados de esos Reynos de Indias quiebras de Sumas considerables, que existian en poder de los Thesoreros, y hàn quedado incobrables, por no haver en ellos fondos, con que remplazarlos: no haver algunos presentado Fiadores, como debia executarse: y haverlos dado otros sin las hypothècas, y abonos necessarios.

Tambien se hà verificado haverse convertido crecidas cantidades en gastos inutiles, salarios, y ayudas de costa superfluos, y excesivos en mucho numero de Individuos dependientes de los Tribunales de Cruzada, no necessarios à los fines, à que se les aplicaba; y si, contrarios à los piadosos de la Concesion de la Bula, y demàs Gracias; acudiendose à los, en que aquellos fondos debian emplearse, con otros de mi Real Herario, precisos à urgentes destinos, para assegurar la conservacion del Estado.

Para contener este desorden, cortar en su raiz los vicios, y perjuicios, que hà producido, y evitar à mis Vassallos el inexcusable (en ocasion de una Guerra, ò en las frequentes de los insultos de los Indios Barbaros) de usar de otros arbitrios, para que concurren con extraordinarias contribuciones al aprompto de los caudales, que, por falta de la mejor administracion de los de Cruzada, dexassen de ser
efec-

efectivos en aquèl fondo; resolvì impetrar (como lo executè) de la Santa Sede concession, y facultad necessaria, para assegurar la recaudacion, cobranza, y distribucion del producto de la Santa Bula de Cruzada de Vivos, y Difuntos, Composicion, y demàs Gracias à ella anexas, con el fin de que sean estos caudales mas copiosos, y utiles à sus piadosos destinos.

Hà condescendido à mis religiosos desèos la Santidad de nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, expidiendo para su practica, y cumplimiento en quatro de Marzo del año proximo passado de mil setecientos y cinquenta el Breve correspondiente, de que os acompaño, y dirijo la adjunta authorizada Copia.

Por su contexto os enterarèis, de que me concede en el Su Santidad, y à los Reyes mis Successores, plena, y libre authoridad, y facultad de hacer exigir por las personas Eclesiasticas, que me sean gratas, y acceptables, y que Yo diputasse, las Limosnas, Rèntas, y Proventos de la Santa Bula de Cruzada de Vivos, y Difuntos, Composicion, Comutaciones de Voros, Dispensaciones, y demàs Gracias comprehendidas, y anexas en la misma Sta. Bula, en la forma, que en el se explica, y hasta solo el termino de obligar, por medio de aquellas, à los primeros contribuyentes à su efectiva paga, y entrega à los Ministros, que Yo diputare, para administrarlas.

Igualmente me concede Su Santidad, y à los Reyes mis Successores, plena, y omnimoda facultad de administrar, recaudar, y distribuir por Mì, y con independencia absoluta del Comissario General, y demàs Apostolicos, todo el producto de las expressadas Gracias.

Para la practica, en la primera parte, de la Concession de Su Santidad, hè elegido, y nombrado por Comissario Principal, y Juèz Apostolico, Executor del referido Breve, en el Territorio de esse Arzobispado de Lima, à *D. Francisco*
de

de *Hervoso Figueròs*, Theforero de la Sta. Iglesia de ella: y para el caso de su muerte, ausencia, ò otro legitimo impedimento al Chantre, D. *Fernando* de la *Sota* y *Aramburu*: y por la de ambos à el Maestre-Escuela, D. *Diego* del *Corro* por las noticias, que tengo de la buena conducta, y zelo de estos Eclesiasticos; con calidad de que el nombrado en segundo lugar no háde exercer jurisdiccion alguna, sinò en el caso de la vacante del primero, y lo mismo executará el tercero, respecto del segundo, como lo entenderéis de la Instruccion, y Cedula, que hè mandado dirigir al primer Sub-Delegado: Entendiendose, que este, ò qualquiera de los nombrados, cada uno en su lugar, hànde servir este encargo por el tiempo de mi voluntad.

Conviniendo unir à estas facultades la Authoridad Apostolica, que reside en el Comissario General, para que se exerzan por un mismo Individuo, hè tenido à bien encargar al mismo Comissario General las sub-delegue en los tres referidos, cada uno en su lugar, con las mismas circunstancias, para que la exerzan en el Territorio de esse Arzobispado, y no más; à cuyo efecto hà expedido el Comissario General el adjunto Despacho.

Iguales respectivos Nombramientos se hân hecho por Mí, y el Comissario General à otros Eclesiasticos de todos estos mis Dominios de America, è Islas Philipinas, para que cada uno exerza en su Diocesis ambas facultades, en los terminos, à que cada una se estiende.

Por el que tambien os remito con este, y expido à esse Comissario Principal, y que passaréis à sus manos (despues de haveros enterado de su contexto) comprehendereis, hè destinado, y aplico precisamente todo el importe del producto de la Limosna de la Santa Bula de Cruzada de Vivos, y Difuntos, Composicion, y demás Gracias à ella anexas, à la conservacion de los Presidios, y Plazas de las Costas, è Internos de todos estos mis Dominios (en que se

se interesa la de nuestra Santa Fè Catholica, y su aumento, al que se dirigen, y estienden las espreßadas Gracias, y nueva concession) y à cuya seguridad, y la de essos Vassallos contribuye, que aquellos se mantengan en defensible estado, como para libertarles de los crueles impetus de los Indios Barbaros, y de sus funestas consecuencias.

Igualmente hàde atenderse con este producto (si asistidos los Presidios, quedàre alguno) à la conservacion, y aumento de las Misiones, en que se exercitan en varias Provincias de essos Reynos, el Apostolico zelo, y Santos Institutos de las Religiones, dirigido à la propagacion del Evangelio, y exaltacion de nuestra Santa Fè Catholica, conforme al dicho nuevo Breve. Y lo que faltare para estos santos religiosos fines, convertido en ellos todo el producto de la Bula, y sus gracias, se hàde suplir de qualesquiera otros Ramos de mi Real Hacienda.

La administracion, y cobranza del de Cruzada no hà sido la mas conforme, ni reglada hasta ahora, segun lo hà demostrado la esperiencia, assi por la malversacion de caudales en algunos parages, como por la decadencia, que generalmente en todos hà tenido este fondo, comparado con el importe, que en anteriores tiempos producìa.

Obliga la necesidad de su remedio à establecer nuevas reglas, distintas de las seguidas hasta ahora, pues de su practica, ò abuso hàn resultado consecuencias tan poco favorables, y me hàn parecido desde luego, y hasta que la experiencia, y el tiempo puedan inducir otras mas conformes, las mas acceptables las siguientes:

Os nombro à vos, y à los que os succedieren en los Cargos de Virrey, Governador, y Capitàn General de essas Provincias del Reyno del Perú, por Super-Intendente General, y Privativo de todo el importe del producto de la Limosna de la Santa Bula, y de todas las demàs Gracias comprehendidas, y anexas en ella, en

toda la Jurisdiccion de esse Virreynato, como lo sois, y debeis ser de todos los demás Ramos de mi Real Hacienda, que se adeudan, y recaudan en él, para que los convirtais, y empleis (como es mi animo se conviertan, y empleen) en los santos fines, que se señalan, segun la mente de su Santidad.

Los Gobernadores, y Presidentes de las Audiencias, y Provincias del Reyno del Perú lo hán de ser igualmente en sus respectivas Jurisdicciones, subordinados à vos los que lo estuvieren en la recaudacion, cobro, y distribucion de los demás Ramos, y Rentas de mi Real Erario; è independientes los que en la administracion de estos estuviesen establecidos, ò se hallaren hoy con esta excepcion.

Confio, y desde luego mando, que vos, y ellos cuys deis, de que en la administracion, y recaudacion del Ramo de Cruzada se cause el menos gasto, que sea posible en salarios, ayudas de costa, gratificaciones, conducciones, y reducciones de moneda, y otros, que con qualquiera titulo se hayan impendido, reduciendo los que extraordinariamente se hayan concedido, y causado hasta ahora, extinguiendo, los que consideréis inútiles en beneficios de estos caudales, que tienen por objeto el aumento de la Religion Catholica, la custodia, y defensa de estos Dominios, y la quietud Espiritual, y Temporal de mis Vassallos, à cuyos santos fines los aplica desde luego mi Catholico piadoso zelo, en consecuencia de lo prevenido, y mandado en los Indultos de estas Gracias, y especialmente en el que nuevamente se me hà concedido por nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, para que con vuestras ordenes, y las de los respectivos Presidentes, y Gobernadores se distribuyan, y conviertan en ellos por los Oficiales de las Caxas de mi Real Hacienda.

En cada Diocesis hàde haver un Thesorero, que se encargue de recibir todo el numero de Bulas, que se destinasse à ella, y de su distribucion, y direccion à los Partidos, en la conformidad, que se expresará.

Si

Si huviere yà este Theforero, hàde continuar debaxo de las reglas, que se prescriben precissamente, y con el salario moderado, que se le señalare, segun se dirà, y recibiendo antes las fianzas necessarias, ò revalidando las que tuviessè dadas, con tal que sean suficientes, y seguras: y donde no le huviere le nombrareis Vos, y los Presidentes, y Gobernadores, cada uno en su distrito, y jurisdiccion, mediante asimismo las fianzas, que debe otorgar en resguardo de los caudales, que hayan de entrar en su poder.

Por ahora se mantendrà el Tribunàl de Cruzada, que hay en esta Capital de Lima, compuesto de los mismos sujetos, que actualmente sirven en èl, y se feneceràn las Causas pendientes de qualquiera classe, que sean; pero de las que se causen en adelante, aunque procedan de motivo anterior à este nuevo Establecimiento, ò aunque estèn pendientes en primera Instancia, se separaràn las que puedan tocar à la administracion de gracias Espirituales, falsedad, ò substraccion de Bulas, y demàs pertenecientes à las facultades de los Comissarios Executores del Breve de quatro de Marzo, y Sub-Delegados del Comissario General, siguiendose en el Juzgado de estos, y feneciendose en el Tribunàl con los Recursos à la Comissaria General en los casos, que se deba, segun Derecho, y Pràctica. Los que procedan de la recaudacion, y administracion de todo el producto de Cruzada, se llevaràn ante mis Justicias, y feneceràn en el Tribunàl de vuestra Super-Intendencia, y demàs Super-Intendentes de este Ramo. Señalareis el sueldo, que deban llevar los Ministros, y Dependientes del Tribunàl (si fuesse costumbre dársele) segun sea el trabajo, y ocupacion, que le quede, y tambien èl que os parezca correspondiente al trabajo del Comissario Principal, y una ayuda de costa al Assessor, y Notario, que necessitarà para su despacho, sin que estos puedan llevar otros derechos, teniendo para todo presente el Breve de Su Santidad, en quanto manda evitar gastos superfluos.

Respecto de que por esta disposicion deben cessar los

Sub-

Sub-Delegados Generales de Cruzada, harèis, se recojan los Pleytos, y Causas pendientes ante ellos en todo el distrito de vuestro Virreynato, y se les darà curso segun su naturaleza, y lo prevenido en el Capitulo antecedente.

Igualmente haveis de señalar à todos los demàs Sub-Delegados respectivos de cada Diocesis de las comprehendidas en la Jurisdiccion de esse Virreynato el salario, que hayan de gozar, atendida la extension de cada Obispado, y la màs, ò menos ocupacion, que les resulte, señalando vos tambien, ò omitiendolo, conforme lo comprehendais conveniente, ò necesario, la ayuda de costa correspondiente al Assessor, y Notario, que cada Comissario, nombrado por Mì, y Sub-Delegado por el Comissario General, havrà de tener para el despacho de su Juzgado. Pero para la assignacion de salarios, y ayudas de costa à los que deban gozarlas, haveis de atender muy estrechamente al encargo de Su Santidad, contenido en el citado Breve, y à mi precisso deseo de que se eviten gastos superfluos, y excusables, haciendo consideracion à que es el principal objeto de este nuevo Establecimiento, y à que no produzca contrario efecto, no lograndose, con respecto à los gastos, que con el antiguo se causaban, un ahorro de notable diferencia, sobre que os repito, veleis eficazmente, pues de ello hàde resultar el aumento, que se desea à los santos recomendables fines de la Concesion.

De el Reglamento, que sobre esto hiciereis, y que comprehenda todos los Individuos, que huviesen de emplearse en los Obispados de los Territorios de la Jurisdiccion de esse Virreynato, me darèis cuenta, para obtener mi aprobacion; pero sin dexar de ponerle desde luego en practica, à fin que no sirvan sin salarios, ni ayudas de costa, los que las huvieren de gozar, respecto de que esto no obsta, para que en mi Resolucion se apruebe, ò modere lo que Yo tuviere por conveniente.

Las Bulas, que de estos Reynos se remitiesen para ellos
de

de Indias, iràn dirigidas por el Comissario General à los Sub-Delegados respectivos, à quienes transfiera sus facultades, segun la presente disposicion.

Luego que en ellos se reciban, se hànde entregar, por disposicion de los mismos Sub-Delegados, y de los Presidentes, y Gobernadores, cada uno en su distrito, y jurisdiccion, que hànde tomar noticia, y conocimiento de las que son, al Thesorero Oficial Real de las Caxas de mi Real Hacienda, si las huviere en el distrito, y de no, de las que estèn mas inmediatas, con intervencion del Contador Oficial Real de ellas, expressandose el numero, que de cada classe se le entregare: y hecho esto con la conveniente formalidad, se dispondrà, y procederà à la Publicacion, y Predicacion de la Santa Bula en la forma acostumbrada, sin la alteracion en el todo, ni en la parte principal, que mira à la clara inteligencia, que deben tener los Fieles, que reciben la Santa Bula, de las Indulgencias, y demàs Gracias, que por ella se les concede, y de los santos, y piadosos fines, à que se aplica su producto, reglado en todo à la mente de su Santidad.

Al Thesorero Diocesano se hàde hacer oportunamente la entrega de todas las Bulas de Vivos, y Difuntos, que se hayan recibido para el consumo de la Diocesis, con precisa intervencion del Contador Oficial Real de las Caxas respectivas, que hàde hacer el cargo necessario al Thesorero Diocesano el numero de Bulas, que recibe por classes, para la cuenta, que à su tiempo hàde presentarle de su producto, è ingreso de èl en las mismas Caxas.

El Thesorero Diocesano hàde tener obligacion de solicitar en tiempo oportuno los Despachos, y Ordenes correspondientes del Sub-Delegado para los Curas Parrochos, Doctrineros, ò demàs personas Eclesiasticas, que el dicho Sub-Delegado tuviesse diputadas para la Publicacion, y Predicacion particular de la Santa Bula en cada Pueblo.

A estos Despachos acompañaréis vos otro circular, dirigido à las Justicias del distrito de vuestra Super-Intendencia General, para que reciban las Bulas, que se les remitan, y las repartan en los Pueblos de su Jurisdiccion, nombrando Colectores en ellos, para que las distribuyan, y reciban su Limosna, valiendose para el cobro de los apremios, que en caso necesario se deberán practicar en la forma, que prescriban los Comissarios Principales en sus Diocesis: y las referidas Justicias serán responsables al cobro, y entrega del producto de la Bula.

Las Bulas, que se destinen à Pueblos de Indios, se entregaràn à los Corregidores, ò Alcaldes Mayores de los Pueblos de Cabezera, para que en ellos, y en los demás de su Jurisdiccion, donde huviere Gobernadores Indios, ò Caziques, se distribuyan, y cobre su Limosna por la mano, y medios, que corresponda. Y exigido el producto de los que las tomen, hãnde cuydar los mismos Corregidores, ò Alcaldes Mayores de recaudarle, y entregarle, segun, y como lo executan con los Reales Tributos, que estàn à su cargo, siendo de la obligacion de los dichos Corregidores, y Alcaldes Mayores dár fianzas de satisfaccion al ingreso de sus Empleos, y desde luego los que los estèn exerciendo, de responder del producto de las Bulas, que se huviesen repartido, y de la entrega de las que huviesen sobrado, en la misma forma, que afianzan la cobranza, y entrega del importe de Tributos.

Los referidos Corregidores, y Alcaldes Mayores se valdràn à su arbitrio de qualquiera Español, Cazique, ò Indio Gobernador, para que reparta las Bulas en los Pueblos de su Jurisdiccion, y recoja su Limosna por la mano, y medios, que señale el Comissario Juez Executor del Breve, nombrado por Mì en cada Diocesis, y su producto le tendrà à disposicion del Corregidor, ò Alcalde Mayor, quien podrá recibir de estos las fianzas, ò seguridad, que le parezca.

Tam-

7

Tambien le daréis vos, los Presidentes, Governadores, ò Justicias Principales, cada uno en el Territorio de su Jurisdiccion, los Despachos, y Ordenes necessarias para los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás Justicias, à fin de que reciban con el mayor respeto, y veneracion la Santa Bula, y concurren à su Publicacion con la solemnidad, y forma acostumbrada.

El referido Thesorero Diocesano despachará oportunamente de su cuenta, y riesgo por todo el distrito del Arzobispado, ò Obispado Verederos Españoles, y no Indios, ni de otra Nacion, ò mezcla, con las Bulas, Despachos, y Ordenes, para que las entreguen à las Justicias respectivas, con noticia, y conocimiento de los Parrochos, Doctrineros, ò otros Eclesiasticos, tomando Recibo de aquellas con expresion del numero de Bulas, y classe de ellas, que entregassen.

Tambien hãnde entregar los expressados Verederos à los Curas, ò personas en quienes sub-delegue sus facultades el Comissario Principal de cada Diocesis, para el uso de las que en virtud de mi nombramiento les corresponde, los respectivos Despachos, que les entregará el Thesorero Diocesano, de cuyo cargo serà el recogerlos, como queda expressado.

Las Justicias, en virtud del Recibo, que hãnde dár al Veredero à favor del Thesorero Diocesano, hãnde quedar responsables à la entrega del producto de la Santa Bula, y demás Gracias, en poder, ò à disposicion del mismo Thesorero, à los plazos, y en la forma, que se les advierta, y con la formalidad, cuenta, y razon, que hãnde establecerse.

Se prevendrá por vos, y por los demás respectivos Ministros à las Justicias, que nombren un Colector Español de su cuenta, y riesgo, que recoja las Bulas, y las distribuya à los Fieles, firmando, y llevando razon, ò lista de los que tomassen las Bulas en fiado para la cobranza de su Limosna à los plazos, que se prescriban.

En caso de que sean omisos los alistados, que hayan

7
tomado en la referida conformidad la Bula, à la retribucion de su Limosna al plazo prefinido, y sea preciso proceder contra ellos; acudirà el Colector à la persona, que el Comissario Sub-Delegado huviesse diputado para este caso, conforme à lo que se expresa en el citado Breve, y en consecuencia del nombramiento, que hago del mismo Prelado para executor de el, à fin de que por los medios mas suaves, menos molestos, y costosos, y los que tuviere à bien aplicar, en virtud de qualquiera de las facultades, que en el reside, obligue, y execute à los omisos, hasta que pongan en poder del Colector la Limosna de la Bula, que huvieren tomado.

Concluida la distribucion de Bulas, y recogido el producto de ellas, serà à cargo de las Justicias responder de todo al Thesorero Diocesano, de quien hànde tomar el Recibo correspondiente, que cancele el que dieron al Veredero, por el qual les hànde hacer el cargo el Thesorero Diocesano.

Para que se lleve con mas formalidad, y regular methodo esta cuenta, y razon, se distribuirà la data de ella en tres classes, que son las que hànde cubrir el cargo, que el Thesorero Diocesano haga à las Justicias: la primera en caudal efectivo: la segunda en Bulas existentes, que se hànde exhibir; y la tercera en las distribuidas, y no cobradas: bien que esta partida se hànde salvar con la justificacion plena de haverse practicado las diligencias necessarias, y la Relacion de los deudores, para que se continuen, hasta cobrar de ellos por los terminos, que vàn referidos.

Del cargo, que por el Contador Oficial Real respectivo se hiciere al Thesorero Diocesano por las Bulas, que se le hayan entregado, seràn data las mismas Bulas no distribuidas, que las Justicias le hayan buuelto: el caudal, que de efecto, ò pagado en virtud de Libranzas legitimas de mis Ministros, que segun la presente disposicion, pudieren dârlas, con las Cartas de Pago de las personas, à cuyo favor se

se expidieren, y los Recibos de las Justicias, que expresen las Bulas distribuidas, y no cobradas, con los recados de justificacion de diligencias practicadas contra los omisos.

Respecto de que por este orden llegará hasta el Contador Oficial Real la noticia exacta de las Bulas distribuidas, y no cobradas, deberá este pasar al Presidente, ó Gobernador respectivo Relacion de los Fieles, que hayan recibido, y no pagado la Santa Bula, à fin de que remitiendola al Comissario Principal, de las providencias, que más conduexeren, hasta que se logre hacer efectivo en poder de los Coletores, y por consecuencia en mis Caxas Reales el importe de estos atrassos.

Hánde quedar sugetos à vos, y à los respectivos Presidentes, y Gobernadores los Theforeros Diocesanos, las Justicias de los Pueblos, y tambien los Coletores, que estas pongan en orden al cumplimiento de su obligacion, así en la resposion de las Bulas, que reciban, como en la entrega, y satisfaccion del producto de la Bula, y demás Gracias, que entrare en su poder, como en quanto à la buena administracion, y recaudacion, que se les encargasse, en la misma forma, y circunstancias, que lo estarian, y deben estarlo en la recaudacion, administracion, y entrega de qualquiera Ramo de mi Real Hacienda.

El cargo del importe procedido de las Commutaciones de Votos, Dispensaciones, y otras Gracias (para cuya recoleccion se hánde observar las mismas reglas, que se prescriben por lo que toca à la Limosna de la Santa Bula) se hánde formar por la noticia, que se pasare de orden de los Comissarios Principales, y Sub-Delegados del Comissario General à las mismas Caxas, y resultando haverse entregado (como debe executarse) estos efectos en poder de los Theforeros Diocesanos, ó de los Coletores particulares, se obligará à unos, y otros à su paga, y entrega, en la misma forma, que à la del importe de la Limosna de la Bula de Vivos, y Difuntos.

Se despachará à los Theforeros Diocesanos, con orden que debe preceder de los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, ò Justicias Principales respectivamente, por el Contador Oficial Real, Certificacion, ò Finiquito de la cuenta, y data, que debaxo de los terminos, que quedan expressados huviessen entregado en las mismas Caxas Reales, en la forma, y terminos, que fuesse practica despachar estos Instrumentos, ò Resguardos, para que nunca pueda resultarles cargo à las personas, que entregan en mis Caxas Reales caudales procedidos de qualquiera Ramo de mi Real Hacienda; y asì las ordenes, para que se den los expressados Instrumentos, ò Resguardos, como la expedicion de estos, se hãnde despachar con toda la brevedad possible, sin detener à los sujetos, que los soliciten, ni llevarlos derechos algunos.

Los Oficiales Reales de las Caxas de mi Real Hacienda hãnde passar los avisos necessarios à los Virreyes, Gobernadores, Presidentes, ò Justicias Principales de los alcances, que resulten de las cuentas de los Theforeros Diocesanos contra las Justicias, ò Coletores de los Pueblos, y Parroquias, ò de la morosidad culpable, que se notare, hãn tenido en las diligencias, para assegurar la cobranza de los primeros contribuyentes, à fin de que usando de mi Real Jurisdiccion procedan con las providencias, y apremios necessarios, y executivos, hasta hacer efectiva la entrega de lo que huvieren percibido de los primeros contribuyentes, ò huviessen dexado de cobrar por negligencia, ò malicia, en la forma, que se executa, y debe hacer contra los deudores à mi Real Fisco.

Respecto de que en muchas Diocesis, y Pueblos de estos mis Dominios hay Theforeros nombrados de Cruzada, cuyos Oficios estàn enagenados de mi Corona por los servicios pecuniarios, que ellos, ò sus causantes hicieron: mando, que por ahora continuen en el exercicio de estos encargos, debaxo de las mismas reglas, y circunstancias que
que-

queda expreſſado hãnde ſervir las Theſorerias los Theſoreros Diocelanos, que hẽ reſuelto, ſe eſtablezcan, y nombren; pero con la preciſſa calidad de que hãnde convenirſe à ſervir eſte cargo con el moderado ſalario, en que vos mi Virrey, ò reſpectivamente los Preſidentes, ò Governadores independientes, ò à quien por la diſtancia, ò otro motivo, que os aſiſta, cometiereis vos eſta facultad, ſe les ſeñalaffe, proporcionandole con equidad al deſembolſo, que huvieſſen hecho para la compra de ſus Oficios, y al gaſto, que hãnde tener en la Publicacion, y Predicacion de la Santa Bula, en los ſalarios de los Verederos, que deben llevar las Bulas, y Deſpachos à los Pueblos de ſu cuenta, y rieſgo, y en otros gaſtos, que ſe conſideren indelſpenſables; debiendo quedar à beneficio de los ſantos fines de la conceſſion de la Bula, y demàs Gracias el exceſſo de los ſalarios, que hoy gozan, à los que con la reflexion referida ſe les ſeñale.

Con igual conſideracion ſe hãnde aſſignar por vos, y demàs mis Ministros Reales, à quien reſpectivamente competa, los ſalarios à los Theſoreros Diocelanos, que ſe nombraren.

Unos, y otros Theſoreros, que continuen, y nuevamente ſe nombren, y los Verederos, y Colectores hãnde gozar las Exempciones, que hoy tienen, como Dependientes de los Tribunales de Cruzada: à excepcion de la introducida, de no eſtår ſujetos en las Cauſas Civiles, y Criminales à la Jurisdiccion Real Ordinaria, pues hãnde quedarlo en adelante, como qualeſquiera otros de mis Vaſſallos, ſin que ſe impida, reſiſta, ni turbe por los Comiſſarios, ni Tribunales de Cruzada eſta providencia, que ſe dirige à la quietud de los Pueblos, y à la mas prompta adminiſtracion de Juſticia, ſin las detenciones, y tramites, que producen las competencias, haſta la declaracion de à quien correſponde el conocimiento de los aſſumptos, que ocurren.

Deben ceſſar todas las Exempciones, que hãn gozado los muchos Dependientes, que havia de los Tribunales de Cru-

Cruzada, y que sin ser necesaria la comission à que se les destinaba, ò pretextaba, debian exercer, solicitaban, y se les concedian los Titulos con solo el fin de gozar la Exempcion, y turbar, como lo han executado ultimamente en distintos parages, y en varios negocios, la prompta administracion de Justicia, con notorio perjuicio de las partes, y dissensiones, y discordias entre mis Gobernadores, y Justicias, y los Tribunales de Cruzada.

Siendo mi Reàl animo, conforme à la mente de Su Santidad, que los caudales de todo el importe del producto de las Limosnas de la Santa Bula, y demàs Gracias, se empleè, y convierta en estos mis Dominios en los fines de su concession: mando, que por los Oficiales Reales de las Caxas de mi Reàl Hacienda, de todos ellos se destinen respectivamente à la paga de Situados de las Plazas, y Presidios de la Costa, è Internos, y en la paga de las Misiones, en virtud de las ordenes, que para ello expidieren mis Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, en la misma forma, que hoy lo executan, para cubrir aquella asistencia con otros Ramos de mi Reàl Hacienda, supliendo de otros qualesquiera de estos lo que para aquella no alcanzaren los de Cruzada.

La cuenta, y razon del producto de los caudales de Cruzada, la de los gastos de su administracion, salarios de los empleados, coleccion, y transporte de ellos se hàde seguir con separacion, y con la misma mantenerse en la Thesoreria, y distribuirse por los Oficiales, Contador, y Thesorero de las Caxas de mi Reàl Hacienda, en los mismos terminos, y debaxo de las mismas reglas, que se sigue con qualesquiera Ramos del producto de Alcavalas, Asientos, y demàs, que entran en las Caxas por pertenecientes à mi Herario: y asi se hàde formar, intervenir, glossar, y fenecer todas las cuentas, que de este Ramo de Cruzada se causaren, y se hàde remitir, cancelar, y despachar los Finiquitos por las mismas Contadurias, ò Tribunales, que en-

entienden en la glosa, cancelacion, y despacho de aquellos Instrumentos por lo respectivo à todos los demàs Ramos de mi Reàl Hacienda, sin distincion, ni variedad alguna.

Mando, que por los mismos Oficiales Reales se passe à mis Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, è igualmente à los Comissarios respectivos noticia breve, y sumaria del importe, à que huviessè ascendido el producto de la Limosna de la Santa Bula, y de todas las demàs Gracias comprehendidas, y anexas à ella en cada Predicacion, y Obispado, notando la partida, que se haya convertido en gastos, y la que restare à favor de mi Reàl Hacienda; y luego que se reciban estos Instrumentos, se remitiràn à mis Reales manos por las de mi Infracripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, copias de ellos por duplicado precissamente en las primeras ocasiones, que se ofrezcan, para que la tenga Yo puntual, y prompta para los fines de mi servicio, que convengan.

Respecto de que de Caxas determinadas de esse Reyno se remiten los Situados para la conservacion de la Tropa, y demàs necessario à la subsistencia de los Presidios, y Plazas dependientes de èl, que hay en las Islas, y Provincias, prevendrèis à los respectivos Gobernadores, hagan retener en las Caxas de mi Reàl Hacienda de sus Jurisdicciones todo el producto de la Limosna de la Santa Bula, y sus Gracias, que entràre en ellas de los respectivos Obispados, ò Partidos, para que sirva, y se convierta en parte de la consignacion del Situado destinado à aquellos fines, y que os dèn à vos mi Virrey puntual aviso de su importe, para que tanto menos remitaís en el todo de la consignacion, executandolo desde luego del caudal, que huviere en las Thesorerías de Cruzada, y que se hàde passar inmediatamente, que se reciban mis Reales Cédulas, y Despachos expedidos para el nuevo Establecimiento, à mis Caxas Reales, como en otro separado os lo prevengo, à fin de evitàr los inútiles gastos

de las conducciones, ò transportes de unas Caxas à otras.

En la misma forma, y por iguales motivos mandaréis vos mi Virrey (si conviniere) se retenga en las Caxas, que os parezca el caudal, que huviere entrado en ellas, y deba emplearse con mas inmediacion, y ahorro de gastos en los Presidios Internos, ò Misiones, disponiendo vos en esto lo que vuestra prudencia, y experiencias os dictaren mas regular.

Pudiendo suceder, que la conduccion de los caudales à las Thesorerias Diocesanas sea mucho mas costosa, que la entrega de ellos en las Reales Caxas mas inmediatas: por este motivo, y por el expreßado en el Artículo antecedente dispondréis, que, en el caso de que se siga mayor ahorro, pongan las Justicias el producto, que recauden en dichas Caxas mas inmediatas, tomando Carta de Pago de los Oficiales Reales, que les hàde admitir en data el Thesorero Diocesano, dando à las Justicias el correspondiente Recibo, para que en virtud de ella se admita su importe en data al referido Thesorero en la cuenta, que hàde presentar en las Caxas de la Diocesis.

A los Presidentes, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás Justicias subordinadas à esse Virreynato remitiréis con Corréos Extraordinarios, ganando los instantes desde que recibais este Despacho, Copias de el (para lo qual se os remite suficiente numero) impressas, con el que os acompaño, y dirijo, y en que mando, que inmediatamente, que le reciban, y las Instrucciones, y Ordenes, que les diereis, para poner en practica respectivamente en sus Jurisdicciones las providencias, que ordeno en el, se establezcan, y todas las demás, que vos les advertiereis, se dediquen al mas prompto, y exacto cumplimiento, de quanto por vos se les prevenga, de que os deben dàr puntualmente cuenta, para que vos, como os ordeno, lo executeis, y pongais en mi Reàl noticia en las primeras ocasiones, lo que se huviese practicado; expoindome, que Ministros se han distinguido

do en su desempeño, y quales hân sido omisos en facilitar le, para que à proporcion experimenten los efectos de mi gratitud, ò los de mi justicia, y desagrado.

A los Comissarios, que hê nombrado de las Diocesis de esse Virreynato, embiarèis con los mismos Correos los Despachos, que les dirijo, y Copias de las Ordenes, que dierèis à los Presidentes, Gobernadores, ò Justicias respectivas, y à estos embiarèis Copias impressas, de las que os dirijo de los Despachos, y Nombramientos expedidos à los Comissarios, para que unos, y otros, con noticia del todo de mi Resolucion, se dediquen con union, y amor à mi servicio, y al Bien publico, y sin dudas, dificultades, ni controversias, à la practica, y exacto desempeño de mis rectas intenciones.

Asi como confio de la conducta, y zelo del Comissario nombrado para essa Diocesis de Lima, y de las que igualmente asisten à las demàs, à quienes hago el mismo encargo, en las Diocesis de la Jurisdiccion de esse Virreynato, auxiliaràn, y concurriràn con la Jurisdiccion Apostolica, que deben exercer en virtud de la Sub-delegacion, que de la suya hace en ellos el Comissario General, y con la que les comete Su Santidad por el nuevo citado Breve de quatro de Marzo, y de que hân de usar, en virtud de mi Nombramiento para el caso, y hasta el termino de obligar con ella à los primeros contribuyentes à entregar en poder de los Coletores, que nombràren mis Ministros, el producto de las Limosnas de las Bulas, que huviesse tomado, y el de las demàs Gracias, que les huviesse concedido los mismos Comissarios, y Sub-Delegados, como les encargo lo executen, sin turbar, resistir, ni impedir la que vos, y demàs mis Ministros Reales haveis de exercer en la libre, y absoluta administracion, recaudacion, y distribucion del producto de las referidas Gracias. Os mando à vos, y à los Presidentes, Gobernadores, y demàs Ministros, y Justicias concurràis por vuestra parte con todos los auxilios, y providencias, que

os pidieren , y necesitaren los referidos Comissarios , y Sub-Delegados para el libre , y absoluto exercicio de la Jurisdiccion de su Ministerio , sin mover , ni causar en su uso , y practica el menor embarazo , duda , resistencia , ni impedimento ; porque , si se verificasse lo contrario , seria muy de mi desagrado , y experimentarían los transgressores providencias de mi justicia , è indignacion : y así lo haréis entender à todos mis Ministros subordinados à vos.

Confio de vuestras dilatadas experiencias , juycio , y acreditado zelo al cumplimiento de mis ordenes , os dedicaréis con particular atencion , y vigilancia , y extraordinaria diligencia al desempeño de quanto os prevengo , y mando en este Despacho , y à zelar , y promover , executen lo mismo respectivamente todos los Presidentes , Governadores , Corregidores , Alcaldes Mayores , Oficiales Reales , y qualesquiera otros mis Ministros , ò personas , que deban intervenir en esta materia , por lo que en ello interessa el servicio de Dios , el mio , el bien Espiritual , y Temporal de esos Vassallos , la conservacion , y defensa de esos mis Dominios , y la propagacion de nuestra Santa Fè Catholica ; y medaréis cuenta del recibo de este Despacho , y de quanto en su observancia executasseis , y resultáre , dirigiendo los avisos de ello , y de todas las incidencias de este importante assumpto , por mano de mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Indias. Dado en Aranjuez à doze de Mayo de mil setecientos y cinquenta y uno. YO EL REY. *D. Cenón Somodevilla.*

OTRA CEDULA

MI Virrey , Governador , y Capitán General de las Provincias del Reyno del Perú , y Presidente de mi Real Audiencia , que reside en la Ciudad de los Reyes de Lima. Sin embargo de ser mi Real voluntad , que todo quanto va prevenido en las Cédulas del nuevo estable-
ci-

cimiento de Cruzada, se reduzca efectivamente à practica, por haverse aquí discurrido, y considerado con toda reflexion, que las Instrucciones, y reglas, que se os comunican, son las más proporcionadas, para conseguir el fin, que Su Santidad, y Yo deseamos: con todo esso, si con vuestro zelo, y capacidad, y con la experiencia, que haveis adquirido en essos Emplèos, advirtieis, que conviene, y será acertado variar algunas, y usar de otras mas eficazes, y propias para los intentos, que os manifesto, lo executaréis así, siguiendo la mente de Su Santidad, y la mia, pues para ello os concedo toda la facultad necessaria. Si para este efecto necesitais proceder de acuerdo con el Comissario Juez Executor, y Sub-Delegado del Comissario General de Cruzada, que reside en essa Capital, ò de otras personas de literatura, y experiencia, lo executaréis así, conferenciando con ellos qualquiera duda, que os ocurra en este assumpto, y resolviendo vos lo que os parezca mas acertado, oyendo su dictamen. De la facultad, que os concedo, para poder variar algunas reglas, y usar de otras mas utiles, advertiréis à los Comissarios mios, y Sub-Delegados del General, y à los Presidentes, Gobernadores, y demás Justicias, que corran con la administracion en las Provincias, y Partidos de esse Virreynato, baxo de vuestra Super-Intendencia General, y lo executaréis en el caso de tener por preciso, ò muy conveniente alterar, ò invocar algunas de ellas, advirtiendoles las novedades, que hiciessis, y porquè motivos: y ordenandoles, que os den cuenta de sus resultas, y vos me la daréis à mi de todo lo que huviesseis alterado, y dispuesto, por mano de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, manifestando las causas, que os muevan à ello. Os prevengo, que esta facultad no se la concedo à los Presidentes, y Gobernadores, à quienes por vivir distantes de los Virreyes, he mandado dirigirlas en derecho las correspondientes Instrucciones, baxo de las mismas reglas, que

à las, que à vos se comunican, nombrando los Super-Intendentes de este Ramo cada uno en su distrito; pues aunque por esta disposicion no hãnde estàr sujetos à mis Virreyes en la recaudacion, y administracion de el, con todo esso me hà parecido conveniente, que vos, y los demàs Virreyes tengan solamente la facultad de alterar mis reglas, en los casos, que vãn prevenidos. Y quando juzgueis preciso alterarlas, lo comunicarèis, en la forma arriba dicha, à los Presidentes de Charcas, y Chile, y à los Gobernadores de Buenos-Ayres, Paraguay, y Tucumàn, ordenandoles tambien, que os dèn cuenta de sus resultas, que assi conviene à mi servicio. Dada en Aranjuez à doze de Mayo de mil setecientos y cinquenta y uno. YO EL REY. D. Cènòn Somodevilla.

ORDENANZAS

TITULO I. DE COMISSARIOS.

ORDENANZA I. QUE DECLARA LA *Jurisdiccion de los Comissarios.*



Os Comissarios nõ han executado, dispensando, conmutando Votos, y distribuyendo todas las demàs gracias anexas à la Concesion de la Bula, sin limitacion alguna, exercitandola cada uno en su Diocesis, sin dependencia uno de otro, nombrando Assessor, y Notario de su satisfaccion, como se les permite en sus Titulos. Assi mismo

mo hãnde conocer de todas las causas, que se ofrecieren sobre subtraccion de Bulas, falsedad, u ocultacion de ellas, y las que puedan originarse sobre la satisfaccion, que deben hacer los primeros contribuyentes, que son los que hãn tomado la Bula, y no hãn entregado su Limosna, y todo lo incidente, y perteneciente à sus gracias (como no sea sobre la recaudacion, y distribucion, de lo que huviere entrado en poder de los Theforeros, Justicias, y Coletores) y las sustanciaràn, y determinaràn con el Assessor, que nombraren, otorgando las apelaciones, que conforme à derecho deban al Tribunal, que reside en esta Ciudad de Lima, y manda S. M. se mantenga. Y en esta conformidad de ningun modo, ni con ningun pretexto hãnde proceder contra los expresados Theforeros Diocesanos, Justicias, Coletores, Oficiales Reales, ni otras algunas personas, en cuyo poder haya entrado la Limosna de la Bula, porque contra estos solo lo hãnde hacer los Mis-

nistros Reales, y Super-Intendentes nombrados.

ORDENANZA II.

QUE DECLARA LA Jurisdiccion del Tribunal de Cruzada, que hàde permanecer por ahora en la Capital de Lima.

EL Tribunal de Cruzada, que reside en esta Ciudad, por ahora como Su Magestad lo ordena, se mantendrà, y en el el Comissario principal, Juez Executor del Breve de quatro de Marzo, y Sub-Delegado del Comissario General, con las personas, que le componen, conocerà de todas las causas, que en la Jurisdiccion de este Arzobispado se ofrezcan, y de que pueden conocer los demàs Comissarios Sub-Delegados Generales; pero en la forma, y con los grados de suplica, que hasta ahora se hãn observado, ademàs de las que conforme à derecho se introdugeren por apelacion, segun se hà explicado en la ordenanza antecedente, con los

re.

recursos correspondientes à la
Comissaria General.

ORDENANZA III.

*QUE PREVIENE SE
fenezcan todas las cuentas
pendientes de las Publicacio-
nes, que estuvieren expedidas
en el Tribunal, que re-
side en la Capital
de Lima.*

EN los Reales Despachos, que prescriben esta nueva forma, està prevenido, que en el Tribunal, que se hàde mantener por ahora en esta Capital de Lima, se fenezcan las causas pendientes de qualquiera Classe, que sean; pero que, las que se hallaren en las demàs Comissarias, se recojan, y dividan, passando à las Justicias Reales todas las que procedan de la Recaudacion, y Administracion del producto de Cruzada, y à los Comissarios Executores del Breve de quatro de Marzo, y Sub-Delegados del Comissario General, las que, à excepcion de estas, les pertenezcan. Pero

haviendose tenido presente, que todas las causas, que se hallan pendientes contra Theforeros, ò Administradores, pertenecen à este Tribunal, donde celebran sus Asientos todos los Theforeros de las Diocesis de esta Super-Intendencia General, y fenecen sus cuentas, y por otras varias consideraciones, correrà el nuevo Establecimiento desde la Publicacion proxima. Y se fenezcan en el Tribunal referido todas las causas pendientes, y cuentas pertenecientes à las Expediciones, que estàn hechas, con la calidad de que todo el caudal, que se recaudare, hàde entrar en las Arcas Reales, que estàn à cargo de sus Oficiales Reales, y la de dâr cuenta, de lo que parèticaren, à la Super-Intendencia General, luego que finalizen qualquiera de ellas, ò se les pidiere razon de su estado.

ORDENANZA III.

*QUE DALA FORMA,
en que se hàde hacer la Publicacion de la Santa Bula, y
su*

*su distribucion en las Provin-
cias por los Curas.*

L Os dichos Comissarios hãnde hacer la Publicacion de la Sta. Bula à los tiempos debidos, y con la misma solemnidad, que se hà acostumbra- do, y hãnde librar los Despachos necessarios, para- que en todas las Ciudades Villas, y Lugares de su Ju- risdicción se publique, predi- que, y explique à los Fieles el Theforo de gracias conce- didas en dicha Santa Bula. Y porque en conformidad de lo que se le encarga à cada uno en el Reàl Despacho de su Nombramiento, està obliga- do à prevenir à los Curas, que en el tiempo, que les pres- cribiere, le remitan certifica- ción del numero de Bulas, que se hayan entregado en su Parrochia, de las que se hu- vieren distribuydo, y de las que estuviessen existentes, respecto de que no les serà fa- cil tener este conocimiento, si por sus manos no pasan à la de sus Parroquianos. Y por otras justas consideraciones, usando de la facultad conce-

14
dida por Su Magestad, se en- carga muy particularmente à los referidos Comissarios de- leguen su Jurisdicción à los Curas, y por su falta, ò au- sencia à la persona Eclesiasti- ca, à cuyo cargo estuviere la Administracion de Sacramen- tos, paraque cada uno en su distrito publique, y distribu- ya la Bula, exhortando à sus Feligreses, à que no se priven de las gracias, que encierra, por una Limosna tan corta, destinadas à la mayor exalta- ción de nuestra Santa Fè, è i- gualmente, paraque apre- mien à los primeros Contri- buyentes, en caso de negar- se à entregar la Limosna, à que se huviessen obligado, para cuya practica los Corre- gidores, y Justicias de las Provincias, à quienes se hãn- de remitir las Bulas, separa- rán las que correspondan à ca- da Doctrina, y las passaràn à los referidos Curas, à fin de que con su asistencia, ò la de la persona, que nombraren, ponga el enunciado Cura en cada una, al tiempo de en- tregarla, el nombre del que la recibiere, reservando ra-
H zon

zon de su numero, y tomándolo de las que bolviere por sobradas, para dar cuenta al Sub-Delegado General. Y la cobranza de la referida Limosna correrá unicamente á cargo del Corregidor, ó Colector nombrado por él; sin que se le ponga para ello embarazo: y los expressados Curas expedirán prontamente los apremios, que se les pidieren contra los primeros contribuyentes, sobre que les hará muy eficazes prevenciones el Comissario Sub-Delegado General, y los apercebimientos, que correspondan; y desde luego el de que los Corregidores les retengan el Synodo, si se excusaren á librarlos, se manifestaren omisos, ó no se interezaren en el mayor aumento de la expedicion, para que estos les den cuenta, y se les impongan las multas, que juzgare tener merecidas: á demás de que no serán admitidos á Oposicion de Curatos, y Canongias, si no hicieren constar haver desempeñado su obligacion en esta parte.

ORDENANZA V.

QUE PREVIENE, SE pongan las Bulas, que se remitiesen de España en el Archivo destinado á su Custodia.

Haviendo de dirigirse por la Comissaria General de España las Bulas, que se han de expender en estos Reynos, á los Comissarios Sub-Delegados Generales de ellos, harán estos, que pasen inmediatamente á los Archivos destinados para su Custodia, y de que han de tener una Llave, y otros los Oficiales Reales Contador, y Thesorerero, de donde á su tiempo se han de entregar las respectivas á los Thesorereros Diocesanos.

ORDENANZA VI.

PARA QUE SE QUEMEN las Bulas, que quedaren, finalizada la Publicacion en la forma, que se previene.

EL Comissario Sub-Delegado General de esta Ca-

Capitàl, tendrà particular cuydado de ordenar, se quemien las Bulas, que sobraren, ò se bolvieren, respecto de que todas las que quedàren en las Diócesis de esta Super-Intendencia General, se hànde remitir à su Archivo, y señalado el dia, hàde concurrir con su Notario, y uno de los Oficiales Reales con el Escribano de Real Hazienda, y se hànde hallar presentes, hasta que se consùman, y quede hecha la anotacion en los Libros, que correspondan.

ORDENANZA VII.

QUE DA LA FORMA, con que se hàde proceder en la Recaudacion del importe de las Commutaciones de Votos, y otras Gracias.

L Os Comissarios Sub-Delegados Generales, hànde tener libro, en que asientèn las Limosnas, que se contribuyeren por las Licencias de Capillas, commutaciones de Votos, y otras qualesquiera gracias; y en èl hàde dárle recibo el Theforè-

ro, autorizado por el Notario. Y porque se deben remitir à las Provincias las Licencias de Capillas, de que puedan necessitar, se entregaràn estas con los nombres en blanco à los Theforèros, firmadas del Sub-Delegado General, para que las dirija con las Bulas, y passen à los Curas por mano de los Corregidores, à fin de que en virtud de la facultad, que se les hàde comunicar, las llenen, dexando à los dichos Corregidores, y sus Colectores la recaudacion de la Limosna. Y finalizada la Publicacion, hàde bolver al Comissario las que sobren, paraque puesto el descargo, remita à la Caxa Real certificacion de las que se huvieren distribuïdo, y del importe de lo que se haya entregado al Theforero por esta, y otra qualquiera razon, y lo recauden, al tiempo de ajustarle sus cuentas.

ORDENANZA VIII.

QUE DECLARA, NO deben gozar fuero los empleados en Cruzada.

Los

L Os Comissarios Sub-Delegados Generales no admitiran recursos algunos de los Theforeros, u otros Dependientes de Cruzada, en que soliciten, se les declare fuero. Porque, en conformidad de lo resuelto por Su Magestad deben cesar todas las exempciones, que hasta ahora han gozado, dexando a las Justicias Reales usar de su Jurisdiccion, sin impedirla con ningun titulo, ni pretexto.

ORDENANZA IX.

LOS COMISSARIOS informen el merito de las Curas, que se aplicaren con esmero a la expedicion de la Santa Bula.

L Os Comissarios Sub-Delegados Generales tendran presente el Capitulo, que se halla en la Real Cedula de su nombramiento, del tenor siguiente: *Pondreis en mi Real noticia los nombres, y circunstancias de las Curas, y Ecclesiasticos, que con mayor aplicacion, zelo,*

y efecto se dedicaren, y distinguieren en este encargo, a fin de que en vista de su merito, y del especial servicio de Dios, y mio que resulta de su desempeño, les proporcione todos los premios correspondientes, que deban esperar de mi Justicia, y gratitud. Y en su cumplimiento informaran a Su Magestad el merito, que huviesen adquirido las Curas con su aplicacion al mayor aumento de la expedicion de la Santa Bula, y lo pondran en noticia de los Super-Intendentes, para que como Vice-Patronos, que son en sus Jurisdicciones, promuevan, el que sean atendidos en las provisiones, que se ofrezcan, de Curatos, y demas beneficios del Real Patronato; con consideracion a lo que se huvieren interezado en negocio tan recomendado del Rey, y conveniente a su Real servicio.



TITULO II.

DE LOS THESOREROS.

ORDENANZA I.

*QUE PREVIENE LOS
Thesoreros, que hãnde correr
en cada Diocesis con la Dis-
tribucion de la Bula de
Cruzada, y sus
Fianzas.*

EN la Capital de cada Obispado hãde haver un Thesorero Diocesano, à cuyo cargo corra la distribucion de la Bula, que hãde afianzar à satisfaccion de los Oficiales Reales del Distrito: y haviendolo Propietario continuará, renovando sus fianzas; ò si fueren seguras, las que tuviere dadas, reválidandolas ante los expressados Oficiales Reales. Y en caso de no haverlo Propietario, se nombrará por el Super-Intendente del Distrito, baxo las mismas calidades.

ORDENANZA II.

*QUE SE NOMBREN
Thesoreros en las Villas de
Guanca-Velica, y
Potosi.*

REspecto de que al Governador de Guanca-Velica, y Corregidor de Potosi estàn subordinados sus Oficiales Reales por la Super-Intendencia de Azogues del primero, y visita de las Reales Cajas del segundo, y que no es conveniente, que el manexo de la Bula, y Recaudacion de su Limosna corra à su cargo, y se entiendan comprehendidos en las Ordenanzas, que disponen, y declaran, lo que deben practicar los Corregidores, y Justicias Mayores. Porque, siendo de la obligacion de los Oficiales Reales apremiarlos à las cuentas, que deben dár de esta Administracion en los ti-

empos, que se les prescribiere-
ren, no es correspondiente à
la superioridad de sus faculta-
des, en las Personas de los
mismos Oficiales Reales se
nombrarán en las dichas Vil-
las de Guanica-Velica, y Po-
tosi Thesoreros, que corran
con la referida distribucion,
practicandola en todo, segun,
y como lo deben hacer los
Thesoreros Diocesanos en la
Capital de su Residencia, y
afianzando, como se hà pre-
venido en la Ordenanza an-
tecedente.

ORDENANZA III.

*PARA QUE EL THE-
sorero Diocesano solicite, se
le entreguen las Bulas, y se
expidan los Despachos, que
se hànde dirigir à las
Provincias.*

EL Thesorero Diocesa-
no en tiempo oportu-
no, adelantando todo
lo necesario, para que las
Bulas lleguen à las Provincias
con anticipacion, hàde ocur-
rir al Comissario Sub-Dele-
gado General, para que dis-

ponga, se le entreguen, las
que se consideren, pueden
distribuirse en la Publicacion,
y solicitar los Despachos, que
debe expedir, para que los
Curas la hagan, y las Justi-
cias de las Provincias las re-
ciban, observando unos, y
otros la Ordenanza Quarta
del Titulo: de los Comissarios,
è igualmente, que se libren
por la Super-Intendencia los
que corresponden à los orde-
nes, que se hànde comunicar
à los Corregidores, y Justicias
Mayores, à quienes al mismo
tiempo se prevendrà, den no-
ticia al enunciado Comissario
del cumplimiento de sus Des-
pachos.

ORDENANZA IIII.

*PARAQUE EL THE-
sorero Diocesano remita à las
Provincias las Bulas, y
Despachos necesarios.*

EL Thesorero Diocesano
hàde remitir à cada Pro-
vincia las Bulas, que se pudie-
ré distribuir en ella à entregar
à los Corregidores, y Justicias
Mayores con los Despachos

expresados en la Ordenanza antecedente, dirigiendolos con persona de su satisfaccion, que recoja de cada Corregidor el recibo, que debe darle assi de las Bulas, como de los Despachos, que se le entregaren.

ORDENANZA V.

QUE PREVIENE A los Theforeros Diocesanos, distribuyan por sus Personas la Bula en las Capitales de su Residencia.

EN las Ciudades Capitales, donde tuviere su Residencia el Theforero Diocesano, hãde ser de su cuenta, y riesgo la distribucion de la Bula, sin que se lo embàren los Corregidores, ò Justicias del Distrito. Y aunque el entregar la Bula, dando plazo para la contribucion de la Limosna, solo se hã practicado en las Provincias de Indios, y que por esta razon no se le deben admitir por descargo las no cobradas; no obstante teniendose presente, que en muchas Capitales hay Parrochias destinadas unica-

mente à la Administracion de Sacramentos de los Indios, y que estos las mas vezes no toman la Bula, porque no pueden entregar promptamente la Limosna; no siendo justo, que por estos motivos carezcan de sus gracias Espirituales, estaràn obligados los dichos Theforeros à solicitar, que en cada Parrochia convoque el Cura su Feligresia, les explique el Theforo Espiritual, que contiene, exhortandolos, à que no se priven de el: y se distribuiràn en la misma conformidad, que se hã prevenido en la Ordenanza Quarta del Titulo de los Comissarios, à cuyo fin hãde solicitar del Sub-Delegado General, libre para estos Curas los mismos Despachos, que para los de las Provincias. Y hecho cargo de su Recaudacion, se le recibiràn al tiempo de sus cuentas finales por las no cobradas, las diligencias actuadas para ello, con las mismas calidades, que à los Corregidores; porque en quanto à estos no se le hãde contemplar alguna diferencia, declarandose, que solo hãde tener lu.

lugar esta disposición, respecto de los Indios; y no de los Españoles, y demás Personas.

ORDENANZA VI.

QUE DECLARA LA obligación de los Theforeros, en orden à recoger el producto de la Limosna de la Bula de los Corregidores, y Justicias Mayores, y ajustar las cuentas de este Ramo.

Luego que se haya cumplido el plazo, que estuviere dado à los Corregidores, y Justicias Mayores, para hacer sus enteros en la Theforeria, hàde ser obligado el Theforero à reconvenir los, si no huvieren comparecido, valiendose de la Super-Intendencia, si lo tuviere por necesario, y con cada uno hàde liquidar la cuenta conforme al cargo, que le huviere hecho por las Bulas remitidas, recibiendo el caudal, que le entregare, y las que huviesen sobrado. Y si dieren algunas cantidades por no cobradas, hàde hacer cõstar las diligen-

cias, que tengan practicadas para su Recaudacion con relacion de los deudores, las que passaràn inmediatamente à los Oficiales Reales, para que consultando à la Super-Intendencia, se declare, si son bastantes: y no hàde quedar libre el Corregidor del cargo, antes de que se haga esta declaracion en vista de las dichas diligencias, que hàde contener la justificacion, que se debe observar en los Administradores, y Recaudadores de Rentas, y Tributos Reales. Y si los dichos Corregidores, y Justicias Mayores se excuzaren, y dilataren finalizar sus cuentas; ò no entregaren los Alcanzes, que se les hicieren, hàde dàr cuenta à los Oficiales Reales de el Distrito, donde se le estuviere formado el cargo, para que se libren los apremios necesarios. Pero no hàde ser bastante esta diligencia, sino hace consultar à la Super-Intendencia, en que dè noticia del recurso, que tuviere practicado ante los Oficiales Reales, que hàde repetir à lo menos por tres vezes, para excusarse del car-

cargo, que le tuvieren hecho. Y si, finalizadas las cuentas de los Corregidores, no fueren alcanzados, les hàde dár instrumento de seguridad, conque hagan constar, no ser deudores de la Limosna de la Bula; y siendolo, hade remitir à los Oficiales Reales la cuenta con los recaudos, que deban instruir la, para que procedan contra ellos, dando noticia à la Super-Intendencia.

ORDENANZA VII.

*PARAQUE LOS THE-
soreros comparezcan en la Ca-
xa Real del Distrito, cum-
plido el plazo, que se le
hubiere asignado.*

Cumplido el plazo, que estuviere asignado al Thesorero Diocesano, hàde comparecer en la Caja Real del Distrito à ajustar, y liquidar la cuenta de la Publicacion ante sus Oficiales Reales, que le haràn el cargo por las Bulas entregadas, recibiendo en descargo (à demàs de el caudal de su producto) las que le huvieren sobrado,

y las diligencias, que tuviere hechas contra los Corregidores, ò Indios, que no le hayan satisfecho en las partes, en que corriere con la Recaudacion de las que se les distribuyeren en la conformidad, que se previene en las Ordenanzas Quinta, y Sexta antecedentes.

ORDENANZA VIII.

*QUE ASSIGNA - EL
termino, y plazos, en que deben
los Thesoreros entregar en las
Cajas Reales el producto de
la Limosna de la Santa
Bula, y finalizar
sus cuentas.*

TEniendose presente, q es regular, que las Bulas se tomen, y distribuyan en la Quaresma inmediata à su Publicacion (aunque en los dos años de su termino pueden ocurrir los Fieles à sacarla) se ordena à los Thesoreros, que de seis en seis meses entreguen en la Caja Real lo que tuvieren en su poder de la Limosna, así de lo recaudado por su mano, como de lo remitido por los

Corregidores. Y porque à estos para la cuenta final se les conceden seis meses, despues de cumplidos dichos dos años, se le dãn otros seis al Thesorero, para cumplir las suyas: de manera que un año despues de finalizada la expedicion, hãnde quedar concluydas todas las cuentas de Corregidores, y Thesoreros.

ORDENANZA IX.

*PARA QUE EL THE-
sorero acuda à los llamamien-
tos del Comissario Sub-Dele-
gado General, y le dè cuenta
de lo que buviere importado
la Limosna de las Ca-
pillas, y demás
Gracias.*

EL Thesorero Diocesano hãde acudir à los llamamientos del Sub-Delegado General, y dãnle recibo de las Licencias de Capillas, que le entregaren, y de todo lo que pueda pertenecer à Dispensaciones, Conmutaciones de Votos, y demás Gracias anexas à la Bula, de que le hãde dãn cuenta, fi-

nalizada la Publicacion, y enterar en la Real Caxa su importe, observando en todo la Ordenanza Septima del Titulo de Comissarios.

ORDENANZA X. *SOBRE EL NOMBRA- miento de Thesoreros en las Provincias de Buenos-Ayres, Tucumàn, y Paraguay.*

HAviendo Su Magestad nombrado por Super-Intendentes de este Ramo en las Provincias de Buenos-Ayres, Tucumàn, y Paraguay à sus respectivos Gobernadores, no debiendo por esta razon correr à su cuydado la recaudacion, y distribucion de la Bula en los lugares, donde el Thesorero Diocesano no pueda personalmente practicarlo, elegiràn Personas, que lo executen debaxo de las Reglas establecidas para la mas segura Administracion de este caudal.

ORDENANZA XI. *PARA QUE EL THE- sorero Diocesano del Obispa- do de la Páz corra con la dis-*

*distribucion de la Bula en
toda la Provincia
de Sica-Sica.*

TEniendose presente, que la Provincia de Sica-Sica està dividida entre las Diócesis de Charcas, y la Páz, por cuyo motivo, segun el establecimiento de este manexo deberian ambos Thesorereros Diocesanos remitir al Corregidor las Bulas respectivas à las Doctrinas de su Distrito, y quedar obligado à dár cuentas à uno, y otro, y à sufrir los apremios, que por los Oficiales Reales de Potosí, y la Páz se librasen, para evitar estos inconvenientes, y el principal de reconocer dos Super-Intendentes: el Thesorerero Diocesano de la Ciudad, y Obispado de la Páz, como mas inmediato, le entregará todas las Bulas necesarias pa-

ra la Provincia, y ajustará sus cuentas, y correrá unicamente con la Recaudacion de lo que en ellas se produgere, como lo debe hacer con las demás Provincias de su Thesoreria. Y paraque los Curas del Arzobispado de Charcas no carezcan de la Jurisdiccion Espiritual, que necesitan, se encargará al Sub-Delegado General de dicho Arzobispado, se la comunique, segun, y como està prevenido en las Ordenanzas del Título de Comissarios: y por la Super-Intendencia de aquel Territorio se tendrá cuydado de que assi se execute, y de dár de ello noticia à esta. Todo lo que se cumplirá precissamente interin, que enterado Su Magestad de los referidos inconvenientes expida la providencia, que sea de su Real agrado.

TITULO III. DE LOS CORREGIDORES.

ORDENANZA I.

*PARA QUE LOS COR-
regidores reciban las Bulas,
que les remitieren los
Thesoreros.*

LOs Corregidores, y Justicias Mayores, à quie-

nes se remitieren Bulas por los Thesoreros, las hãde recibir, dando à la Persona, que las conduxere, Instrumento competente, conque lo haga constar, expressando su número; el de las Licencias de
Ca-

Capillas, que huviere entregado, y el de los Despachos, que las acompañaren de la Super-Intendencia, y Sub-Delegados Generales, y les facilitaràn con sus providencia los avios, que necesitare, así de mulas, como de mantenimiento, pagando sus precios, segun fuere costumbre.

ORDENANZA II.

QUE PREVIENE A los Corregidores, como hãnde concurrir à la Publicacion, y distribucion de la Bula.

Luego que hayan recibido los Corregidores las Bulas, y Despachos expresados en la Ordenanza antecedente, hãnde remitir à los Curas las que correspondan à cada Parrochia con los pliegos, que para cada uno de ellos le dirigiere el Comissario Sub-Delegado General, à quien hãnde dár cuenta de su entrego. Y concurriendo à la Publicacion en el lugar de su Residencia, ò destinando persona, que en su nombre asista à este Acto en aquellos, en

que no pudiere hallarse, procurará, se reciba la Sta. Bula con toda la possible solemnidad, y que se haga la distribucion del modo, que se halla prevenido en la Ordenanza Quarta del Titulo de los Comissarios, que la hãnde observar, como si en esta se repitiera.

ORDENANZA III.

PARAQUE LOS Corregidores recauden el producto de Limosna de la Bula.

Siendo del cargo de los Corregidores, y Justicias Mayores recoger la Limosna de las Bulas, lo hãnde executar por sí; y los que nombraren, de su cuenta y riesgo, sin permitir, lo hagan otras personas. Para lo qual hãnde aplicar las más activas diligencias. Y en caso de ser necesario apremiar à los que la huvieren tomado, hãnde ocurrir al Cura de el Distrito, à quien para ello le hãde comunicar sus facultades el Sub-Delegado General, interpe-

pelándole repetidas vezes; y no siendo bastante, les detendrán los Synodos, dando cuenta à la Super-Intendencia, y al Comissario Sub-Delegado General: lo que del mismo modo executarán, en caso de excusarse à predicar, distribuir, ò hacer lo que se les previniere en los Despachos, que por su mano se le hãnde dirigir, y se contiene en la Ordenanza Quarta del Titulo de los Comissarios. Y tendrá muy particular cuydado, en que se ponga el nombre del que tomare la Bula al tiempo de entregarsela, pues hãde concurrir à su distribucion por sí, ò sus Colectores, y tomar individual razon de las personas, que debieren entregar la Limosna, para recaudarla.

ORDENANZA III.

QUE ASSIGNA LOS Plazos, y dà la forma, en que hãnde dár sus cuentas los Corregidores.

Porque es regular, que la Distribucion de la Bula se haga en la Quaresma im-

mediata (aunque en el intermedio de los dos años no se hãde negar à quien la solicitare) no debiendo dilatarse los Plazos à los que la tomaren, mas tiempo de seis meses, cumplido el año, remitirán à los Thesoreros Diocesanos lo que huvieren recaudado, y al siguiente, en que finaliza la Publicacion, lo hãnde hacer de lo que restaren. Y se les conceden seis meses mas, para que dentro de ellos finalizen sus cuentas por medio de sus Apoderados, con los dichos Thesoreros: lo que hãnde executar, dando por descargo el caudal, que tuviesen entregado, las Bulas sobradas, y la razon de Deudores, de quien no se huviesse podido exigir la Limosna; aunque esta partida se hãde acompañar con plena Justificacion de haverse practicado las diligencias necessarias, y se hãnde examinar por los Oficiales Reales, que hãnde declarar, si son bastantes, y consultar à la Super-Intendencia; sin cuya aprobacion no se hãde pasar à abonar la partida.

L

OR-

ORDENANZA V.

QUE HAZE PARTICULAR ENCARGO à los Corregidores, y Justicias Mayores del Cuydado, conque deben recaudar el producto de la Bula con los apercebimientos correspondientes.

L Os Corregidores, y Justicias Mayores, à cuyo cargo hàde correr la Administracion de la Limosna de la Sta. Bula, en la conformidad expressada, en las Ordenanzas antecedentes, hànde aplicar el mayor cuydado, y vigilancia en el desempeño de esta obligacion, estando entendido de que si no hicieren los entèros à los plazos señalados en la Ordenanza antes de esta, y finalizen sus cuentas en el termino, que se les prescribe, satisfaciendo los alcances, que les resultàren, se procederà contra ellos, como contra deudores de Reàl Hazien- da, suspendiendolos de los Oficios, y executando los apremios, y embargos contra sus personas, y bienes, y los de sus Fiadores, que confor-

me à derecho se debàn practicar, hasta que del todo quede cubierta la Reàl Hazienda, de lo que legitimamente se le debiere. Para cuya seguridad hànde afianzar separadamente este caudàl, del modo que lo deben hacer por el procedido de Reàles Tributos.

ORDENANZA VI.

QUE DA LA FORMA de lo que debe practicarse, quando el Corregidor finaliza el termino de su Oficio, antes de concluirse la Publicacion, ò fallece en el intermedio de ella.

Q Uando el Corregidor concluya el termino de su Oficio, antes de finalizar la Publicacion, se ordena, entregue à su Sucesor el dinèro, que estuviere en su poder, las Bulas sobradas, y Memoria de los Deudores, contextadas las ditas; sin que de otro modo pueda salir de la Provincia, sopena de que se librarà mandamiento de Prision contra su persona, se le embargaràn sus bienes, y se

y se le harà cargo del todo de su importe. Y el Successor luego que tome possession, lo hàde estrechar à la practica de todo lo prevenido. Porque en caso de no executarlo, se le harà cargo, como si huviesse recibido las Bulas, y corrido à su cuydado la Administracion; y no se le admitirà por descargo la reconvenccion, que le huviere hecho: respecto de que si se excusàre, ò no satisfaciere el Alcanze, que le resultàre, lo debe informar à la Super-Intendencia repetidamente, para que se den las providencias convenientes. Y quando aconteciere el fallecimiento de alguno de los expressados Corregidores, el que se nombràre en su lugar, hàde ser obligado à recaudar lo que huviere quedado debiendo por esta razon, assegurando todos sus bienes, hasta que quede cubierto este Ramo. Y para mas bien instruirse del cargo, que se le debe hacer, pedirà al Thesorerero Diocesano razon de las Bulas, que le huviere remitido, y à los Curas las que tuvieren de las repartidas, nom-

bres de los Deudores, y de las que huviesse sobrado, para que recogiendo las, reconvennga à los que la hayan tomado, y proceda à la Cobranza de lo que se restàre, como lo deberià executar su antecesor. Y si acaso por Tributos, ò otros derechos Reales se embargaren sus bienes, solo esterà obligado à Justificar lo que tenià recaudado, y remitir à los Oficiales Reales lo actuado con noticia de la Super-Intendencia, para que corran los embargos por una, y otra causa: en la inteligencia de que por lo no cobrado, de lo que se restàre, hàde manifestar diligencias con la Justificacion prevenida en este Titulo, y en el de los Thesorereros. Pero si huviere dexado Herederos, ò Albazèas, y estos se obligaren à responder por los alcanzes, les hàde à justar la cuenta inmediatamente, en la forma dicha, no causandoles molestia, si le entregaren el producto de lo cobrado por el finado, las Bulas sobradas, y razon de las ditas contextadas.

OR-

ORDENANZA VII.

PARA QUE LOS CORREGIDORES, y Justicias Mayores hagan constar en las Caxas Reales de su Distrito haver satisfecho el Ramo de Cruzada, y se les precisse por los Juezes de Residencia, à que manifiesten declaracion de la Super-Intendencia de haver cumplido con su obligacion en esta parte.

L Os Corregidores, y Justicias Mayores, finalizados sus Oficios, al tiempo de dar sus cuentas en las Caxas Reales, por lo que hace al Ramo de Tributos, y otros qualesquiera de Real Hacienda, hãnde manifestar el finiquito del de la Santa Cruzada, que les haya dado el Thesorero Diocesano, ò Successor en el empleo, segun se expresa en la Ordenanza antecedente. Y sin este requisito no hãnde ser aprovadas sus cuentas, ni absueltos de sus Residencias: cuyos Juezes les hãnde obligar à presentar declaraci3n de la Super-Intendencia de haver cumplido con la obligaci3n de su cargo en esta materia.

ORDENANZA VIII.

QUE PERMITE A los Corregidores enterar en las Caxas Reales mas inmediatas el producto de la Bula.

R Especto de que algunas Provincias se hallan distantes de la Capital de la Diocesis, y de las Caxas Reales de su Distrito, y con immediacion à otras, y que por esta razon serà gravado à los Corregidores, y Justicias Mayores remitir el producto de la Limosna de la Santa Bula de su cuenta, y riego à la Thesoreria, se les permite puedan entregarlo en qualquiera de ellas, y tomar Certificaci3n del entero, que hicieren, para satisfacer con ella el Thesorero, que deberà abonarles la partida, como caudal efectivo; y à este los Oficiales Reales, que le tomaren la cuenta, estando advertidos de recibirlo al tiempo, que remitieren aquellos la Carta-Cuenta, y de consultar à la Super-Intendencia, si no lo practicaren.

TITULO IV. DE OFI- CIALES REALES.

ORDENANZA I.

*PARA QUE LOS OFI-
ciales Reales tengan los li-
bros necesarios para el
manexo de Cruzada.*

L Os Oficiales Reales, que residieren en las Ciudades Capitales, Cabezas de Obispos, y Arzobispos, ò à cuya Jurisdiccion pertenecieren, enterados de lo que Su Magestad manda en los Reales Despachos, nuevamente expedidos para la Administracion del producto de la Limosna de Cruzada, y de lo contenido en estas Ordenanzas, formarán libros de Cargo, Data, y Caja, donde con separacion lleven la cuenta de este Ramo de el modo, y forma, que lo deben hacer con el de Alcaualas, Tributos, ò otros de Real Hacienda, observando las reglas de Contaduria en orden à esta Administracion.

ORDENANZA II.

*QUE PRESCRIBE LAS
llaves, que hãde tener los
Oficiales Reales del Archivo
de las Bulas.*

L As Bulas, como està dispuesto, se hãde poner de orden del Comissario Sub-Delegado General en el Archivo destinado à su Custodia, de que hãde tener una llave, y dos los Oficiales Reales Contador, y Thesorero, de donde se hãde sacar las que se debieran entregar à los Thesoreros Diocesanos, y poner las que bolvieren con la formalidad, que se halla prevenida en el Titulo de los Comissarios. A demàs de la qual, apuntarán en el Libro, que precissamente hãde haver en el dicho Archivo, la entrada, y salida, y la hãde anotar en los de su Oficina, para que en todo tiempo se pueda con facilidad venir en conocimien

to de las que se hayan consumido, y deban existir. Y quando llegue el caso de consumirse las que quedaren, observaran lo que queda dispuesto para su practica: y en las Capitales, donde no huviere este archivo, destinaran lugar sus Oficiales Reales, poniendo las tres llaves referidas, y observando en todo lo dispuesto para este manexo.

ORDENANZA III.

QUE PREVIENE LA forma, con que se hãnde entregar las Bulas à los Thesoreros Diocesanos.

AL tiempo que los Comissarios lo ordenaren, hãnde entregar los Oficiales Reales à los Thesoreros Diocesanos las Bulas, que les previnieren, y les hãnde formar cargo en los libros de la Contaduria, haciendoles otorgar el instrumento necessario, para que al tiempo de librar los Apremios, se excuse todo motivo de excepcion à titulo de no entregadas.

ORDENANZA IV.

PARA QUE SE Tomen, y liquiden las cuentas à los Thesoreros.

Luego que se haya cumplido el plazo asignado à los Thesoreros, y que se contiene en el Titulo, que habla de ellos, les hãnde obligar los Oficiales Reales, que le tuvieren hecho el cargo, à liquidar sus cuentas en la Caja, recibiendo el dinero del producto de la Limosna, las Bulas, que entregaren por sobradas, y esten puestas en el Archivo, y las diligencias, que tengan practicadas, para recandar lo que estuviere en poder de los Corregidores, y Justicias de las Provincias, si huvieren observado las condiciones expresadas en el enunciado Titulo.

ORDENANZA V.

PARA QUE PROCEDan contra los Thesoreros Diocesanos por los alcances, que les resultaren.

Los

L Os Oficiales Reales han-
de proceder contra los
Theforeros Diocesanos por
los alcances, que les resulta-
ren, ò por la omision, y re-
sistencia en ajustar sus cuen-
tas, como contra deudores de
la Real Hacienda, del mismo
modo que lo deben hacer con-
tra los Corregidores, obliga-
dos à la recaudacion de Tribu-
tos, procediendo contra sus
personas, y bienes, y los de
sus Fiadores, conforme à De-
recho.

ORDENANZA VI.

*PARA QUE PROCE-
cedan contra los Corregidores,
y Justicias Mayores por lo
que debieren del produc-
de las Bulas.*

E Stando prevenido à los
Theforeros, que si los
Corregidores, y Justi-
cias Mayores à los terminos
prescriptos, no comparecie-
ren, interpelados à darles sus
cuentas, ocurran los Oficiales
Reales, que le tuvieren hecho
el cargo de las Bulas entre-
gadas: se ordena à estos, pro-

cedan contra ellos por todo
rigor de derecho, aunque la
Provincia no estè sujeta à su
Jurisdiccion. Porque en quan-
to à este Ramo lo han de es-
tar à la Caja Principal. Y lo
mismo practicarán, para re-
caudar los Alcances, que los
dichos Theforeros les huvie-
sen resultado. Para cuyo efec-
to le cogerán los Instrumen-
tos, en que se fundare el car-
go, que les hicieren, siendo
del suyo qualquiera omision,
que tengan en cumplimiento
de esta Ordenanza.

ORDENANZA VII.

*QUE DA LA FORMA,
con que han de proceder los O-
ficiales Reales, si contra los
Corregidores se libraren man-
damientos por tributos, ò
otro Ramo de Real
Hacienda.*

S I antes de proceder los
Oficiales Reales de las Ca-
jas de la Capital contra
los Corregidores, y Justicias
Mayores por los motivos, con-
tenidos en la Ordenanza ante-
cedente, ò posteriormente li-
brá-

bràren los del Distrito mandamiento contra ellos por Tributos, ù otro Ramo de Real Hacienda, sugeto à cuentas en ella, los de la Capital, en caso de no hallarse bienes suficientes, con que puedan cubrirse ambos cargos: demodo que no se embaraze una, y otra causa, les remitiran los Autos, è Instrumentos justificativos, para que corran los Apremios por los expressados Oficiales Reales del Distrito de la Provincia, de cuya obligacion serà la recaudacion de este Credito, quedando responsables por la omision, con que procedieren. Pero para excusar los primeros el que les resulte, hãde ponerlos en noticia del Super-Intendente à fin de que por su parte se expidan las providencias, que tenga por convenientes, y haga tomar razon al Tribunal de Cuentas del nuevo cargo, que hãde resultar contra los Oficiales Reales del Distrito por lo no cobrado. Y se ordena asimismo à los enunciados Oficiales Reales tengan con separacion el caudal, que recaudaren, y lo participen à la Super-Intendencia.

ORDENANZA VIII.

PARA QUE SE TENGA el Caudal de Cruzada en Arcas separadas.

El caudal, que se atesorare del producto de la Bula, y demàs Gracias anexas à ellas, pondran los Oficiales Reales en Arca separada, sin mezclarlo con los demàs Ramos de Real Hacienda; porque no se hãnde valer de este caudal con ningun pretexto para otros fines, que los de su destino, precediendo orden de este Superior Gobierno, à quien pertenece la Super-Intendencia General de la Real Hacienda en todo el Distrito de este Virreynato.

ORDENANZA IX.

PARA QUE NO SE disponga del Producto de Cruzada, que entrare en las Reales Arcas, sin orden del Superior Gobierno, à excepcion del Reyno de Chile, y Provincia de Buenos-Ayres.

Aun

ORDENANZA X.

Aunque Su Magestad para la mas facil, y prompta Administracion de la Limosna de la Sta. Bula tiene nombrados diversos Super-Intendentes, todos los Oficiales Reales, à cuyo cargo estuviere su recaudacion, hãnde d`ar noticia à este Superior Gobierno del caudal que huvieren atesorado, finalizada cada Publicacion, para que se les comuniquen las providencias correspondientes à su destino; sin disponer de el en otra forma, à excepcion de las Reales Caxas de Chile, y Buenos-Ayres; por que lo que en ellas se recogiere, se hãnde convertir inmediatamente en la paga de los Situados de sus Plazas, en virtud de las ordenes, que su Presidente, y Gobernador les comunicare. Y à fin de que se les remita de Real Hacienda lo que faltare à completarlos, hãnde enviar Certificacion de lo que importare, à las Reales Caxas, que debieren satisfacerlos: à demàs de la que hãnde dirigir à esta Super-Intendencia General de Real Hacienda.

PARA QUE LOS OFICIALES Reales hagan afianzar la administracion de la Bula à los Corregidores, y Thesoreros Diocesanos.

Los Oficiales Reales del Distrito de las Ciudades, Cabezas de Obispados hãnde tomar de los Thesoreros Diocesanos las fianzas, y seguridades necessarias à su Administracion, como lo deben hacer con los Administradores, ò Arrendadores de qualesquiera Ramos de Real Hacienda, è igualmente las hãnde tomar de los Corregidores, y Justicias Mayores, como lo practican, y deben practicar en quanto à la cobranza de Tributos, que les està encomendada. Y respecto de que algunos hãnde otorgar las fianzas de este Ramo en varias Caxas Reales, à cuya Jurisdiccion no pertenecen las Capitales; no obstante, serà de la obligacion de estos Oficiales Reales obligarlos, por lo que hace al caudal de la Bula, à las

las dichas fianzas en la forma
dispuesta por Derecho.

ORDENANZA XI.

*QUE PREVIENE LO
que deben practicar los Ofi-
ciales Reales, quando fallece
el Theforero Diocesano.*

Quando llegare el caso
de fallecer el Theforero
Diocesano, los Ofi-
ciales Reales, à cuyo cargo es-
tuvieren sus Cuentas, hãnde
proceder à assegurar lo que
estuviere en su poder, como
lo deberian hacer con qual-
quiera Administrador de Real
Hacienda. Pero, si sus Herederos,
ò Albazeas afianzaren à
su satisfaccion lo que resultasse
de la liquidaciõ, suspendiendo
proceder contra sus bienes,
inmediatamente les ajustaràn
la Cuenta, como estarian obli-
gados à practicarlo con el The-
forero, teniendo presente el
estado de la Publicacion, pa-
ra admitirles en descargo las
Bulas, que hagan constar ha-
ver dirigido à los Corregido-
res, y Justicias Mayores ò tu-
viere distribuïdas entre Indios;

no haviendose cumplido los
plazos, en que estaba obligado
à las diligencias prevenidas. Y
luego que se haya nombrado
nuevo Theforero, y afianza-
do, pondrà à su cuydado la
Recaudacion de lo que estu-
viere pendiente, para que con-
tinuen las diligencias preveni-
das en estas Ordenanzas.

ORDENANZA XII.

*QUE PREVIENE A
los Oficiales Reales el modo,
conque deben manexarse con
los Super-Intendentes, y la
Certificacion, que deben dár-
les; y à los Comissarios
del importe de cada
Publicacion.*

Los Oficiales Reales, à
cuyo cargo corriere la
Limosna de la Sta. Bula
pondràn en noticia de los Su-
per-Intendentes todo lo que
juzgaren digno de su inteli-
gencia: à demàs de los casos
prevenidos en estas Ordenan-
zas, sin embarazar à las par-
tes los recursos, que confor-
me à Derecho interpusieren en
la forma, que se expressarà en
el Titulo de los Super-Inten-
den-

dentés, darán cumplimiento à sus ordenes, y razon del estado de esta Administracion siempre, que la pidieren. Y finalizada cada Publicacion, han de poner en sus manos certificacion, que comprehenda breve, y sumariamente el importe, à que huviesse ascendido la Limosna de Cruzada, con expresi6n de lo que se haya convertido en gastos, y lo que se restàre à favor de la Reàl Hacienda. Lo que tambien hànde dirigir al Comisario Sub-Delegado General en cumplimiento de lo prevenido por Su Magestad en la Reàl Cedula, que està por Cabeza de estas Ordenanzas.

ORDENANZA XIII.

PARA QUE EL CONSÙMO de Bulas se haga en el lugar, en que residiere el Super-Intendente.

Paraque en el consùmo de las Bulas, que sobràren, se guarde la cuenta, y razon, que es necesaria, los Oficiales Reàles del

Distrito de esta Super-Intendencia, finalizàda la Publicacion, remitiràn todas las que huvieren quedado, à los de las Cajas de esta Ciudad de los Reyes, paraque las pongan en el Archivo, y se execute el referido consùmo en la forma prevenida en estas Ordenanzas: cuya providencia se practicarà en las demàs Super-Intendencias; sin que con ningun motivo se execute en otro lugar, que en aquèl, en que residiere el Super-Intendente, aquien hànde dàr noticia de las que debolvieren al tiempo de su remission.

ORDENANZA XIV.

SOBRE LA REVISION de las cuentas de los Oficiales Reàles en el Tribunàl de ellas.

Los Oficiales Reàles hàn de ser obligados à dàr cuentas de la Administracion del producto de la Bula; y aunque por los Super-Intendentes sean examinadas, no se hànde excuzar de la revision, que en el Tribunàl de Cuen.

Cuentas se debe hacer de ellas al tiempo de tomarlas, del todo de su manexo, del modo

que lo executan, y deben executar con los demás Ramos de Real Hacienda.

TITULO V. DE SUPER-INTENDENTES.

ORDENANZA I.

A CERCA DEL CUIDADO, que deben tener los Super-Intendentes, para promover el aumento de la Distribucion de la Sta. Bula.

Haviendo nombrado Su Magestad en el Distrito de este Virreynato por Super-Intendentes de el producto de la Limosna de Cruzada en el Reyno de Chile à su Presidente, y Governador; en el Arzobispado de las Charcas al Presidènte de la Real Audiencia de la Plata; y en las Provincias de Buenos-Ayres, Paraguay, y Tucumàn à sus respectivos Governadores, dexando al cuydado de este Superior Govierno las Diocesis de Lima, Cuzco, Truxillo, Gua-

manga, Arequipa, la Pàz, y Santa Cruz de la Sierra. Cada uno en su Distrito usará de la Jurisdiccion, que le compete, sin limitacion alguna, procurando, que se observe lo prevenido por Su Magestad, y lo que en virtud de sus facultades se establece en estas Ordenanzas; estando siempre à la mira del modo, con que se procede por los Oficiales Reales, Thesoreros, y Correjidores, para providenciar quanto juzgàren conveniente à evitar fraudes, y las omisiones, que puedan atrazar el aumento en la Distribucion de la Santa Bula. Para lo qual será muy importante, que pidan à todos los Ministros, à cuyo cuydado hàde correr esta Administracion, razon de su estado, siempre que lo juzgàren necesario, para que
to-

todos se apliquen con vigilancia al desempeño de su obligacion, estando enterados de la que se tiene en atender, el modo con que se manexan en negocio tan recomendado del Rey: y rogaràn, y encargaran à los Comissarios, usen de su Jurisdiccion, y facultades, como corresponda al desempeño de su Ministerio, en caso que lo tengan por preciso. Porque no puede creerse facilmente, que personas tan condecoradas, y particularmente honradas de S. M. dexen de interezarse con esmero en el mejor excito de su Comission, manteniendo con ellos urbana, y frecuente correspondencia, è instruyendose del modo, con que proceden los Curas, para promover los premios, de que se hicieren acredores, ò instar à los Comissarios à que den providencia; sino se dedicaren à observar con actividad lo que les està encargado en estas Ordenanzas.

*

ORDENANZA II.

*PARA QUE SE CO-
nozcan por apelacion en la
Super-Intendencia del Distri-
to las Causas, sobre recauda-
cion del producto de
Cruzada.*

SI los Theforeros, Corre-
gidores, ò Colectores
se sintieren agraviados de
los Oficiales Reales, ò otras
personas, que puedan cono-
cer de las Causas tocantes à
la Administracion, y Re-
caudacion de Cruzada, ten-
dràn libre recurso por apela-
cion, ò de qualquiera otro
modo, que conforme à De-
recho corresponda à los Su-
per-Intendentes del Distrito,
que les administraran justicia, y
desagraviaran, bien entendido,
que los Oficiales Reales no
han de suspender el apremio,
que por alcances liquidados de-
bieren expedir, observan-
do lo dispuesto para con los
Corregidores, que corren
con la recaudacion de Tri-
butos; porque han de guar-
dar las mismas Reglas, sin
mas diferencia, que otorgar-
se

de la apelacion al Super-Intendente, que respecto de Tributos debe admitirse para el Tribunal de Cuentas.

ORDENANZA III.

PARA QUE LA DIOCESIS del Obispado de Santa Cruz de la Sierra, corra à cargo de la Super-Intendencia del Arzobispado de Charcas

Aunque los Despachos de la Comissaria de Cruzada del Obispado de Santa Cruz de la Sierra, se han dirigido à este Superior Gobierno, para que corra la Super-Intendencia de aquella Jurisdiccion à su cuydado, hallandose no solo distante, sino extraviada del Tránsito de los Corréos, y sujeta, por lo que hace à la Administracion de Real Hacienda, à los Oficiales Reales de Potosí, que han de correr con la recaudacion de esta Limosna en el Arzobispado de Charcas, para que sea mas bien entablada la nueva forma de su manexo, quedará unida la enun-

ciada Diocesis à la Super-Intendencia del referido Arzobispado: lo que se practicará interin, que S. M. otra cosa dispone.

ORDENANZA IV.

PARA QUE LOS Super-Intendentes informen los inconvenientes, que encontraren en la practica de algunas Ordenanzas.

Los Super-Intendentes del Ramo de la Santa Cruzada, si enterados de lo resuelto por S. M. y prevenido en estas Ordenanzas encontraren, atendido el Estado de sus Jurisdicciones, inconveniente para la practica de algunos establecimientos, ò les pareciere, que necesitan otros, que faciliten la expedicion, lo informarán à este Superior Gobierno, para que usando de las facultades, que les están concedidas, se expidan las providencias, que sean más conformes à las intenciones de el Rey; sin dexar de dár cumplimiento à lo resuelto en lo principal, y en todo

todo lo demás, que no se opon. lita en la mejor Administra-
ga al buen efecto, que se fo. cion de este Caudal.

A Las que en todo se arreglaràn preciffa, y puntual-
mente qualesquiera Tribunales, Oficiales Reales,
Corregidores, Tbesoreros, y demás personas á quienes
toque, ò tocar pueda su cumplimiento. Y encarga á los Co-
missarios Sub Delegados Generales, y Particulares, ob-
serven lo mandado por S. Mag. y establecido en dichas
Ordenanzas, mientras por su Real Persona no se resolviesse
otra cosa, ò por este Superior Gobierno se añadiesse, ò al-
terassen, si su practica assi lo persuadiesse y lo firmò = EL
CONDE DE SUPER-UNDA = Por mandado de S. E.
El Marqués de Salinas.

Concuerda con las Ordenanzas Originales, for-
madas por el Exmo. Señor Conde de Super Un-
da, Virrey de estos Reynos, que se hallan en el Ofi-
cio de mi cargo: y de su Orden Yo el Marqués
de Salinas, Escribano Mayor de la Governacion de
este Reyno doy este en 7 de Abril de 752.

Marq^s Salinas

BB

PL1716

1752

2

1-SIZE

05-213

ERRATAS, QUE SE HAN DESLIZADO EN LA
Impresion de estas Ordenanzas.

Pagin. 17. buelt. column. 2. lin. 29. consultar: lee *consulta*.

Pagin. 21. buelt. column. 2. lin. 13. gravado: lee *gravoso*.

Pagin. 23. column. 1. lin. 28. ocurran los: lee *ocurran a los*.

Pagin. 23. column. 2. lin. 11. le cogetan: lee *recogeran*.





